



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/15495/2022

Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 25 de julio de 2022.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE.
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS.

Morelos 501 Ote. Centro C.P. 87000, Ciudad Victoria,
Tamaulipas.

P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su consulta recibida el dieciocho de julio de dos mil veintidós, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio identificado con el número PRESIDENCIA/2228/2022, de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, realiza una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(...)

Análisis del caso concreto

Con base en la LGPP y a la Ley Electoral Local, las organizaciones ciudadanas pueden iniciar el procedimiento para constituir un Partido Político Local a partir del año siguiente al de la elección de la Gubernatura, en el caso específico de Tamaulipas, a partir de enero de 2023.

*Respecto a la creación de la asociación civil, si bien es cierto en la normatividad electoral no se advierte un requisito legal en el que las organizaciones ciudadanas estén obligadas a constituir una Asociación Civil para el fin de constituirse como Partido Político Local, también lo es que para efectos de fiscalización, mediante Acuerdo INE/CG89/2019, se aprobó el Criterio de interpretación relativo a que para la fiscalización y rendición de cuentas, las organizaciones de ciudadanos **deben crear obligatoriamente una asociación civil** en la que se concentre la actividad financiera de la organización que pretende constituirse como partido político. De igual manera, se advierte en el artículo 41, base primera, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, que quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con **objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.***

Consulta

*Por lo anteriormente expuesto, toda vez que en el Instituto Electoral de Tamaulipas nos encontramos en la planeación del marco normativo correspondiente a la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que presenten su intención de constituir un partido político local, atendiendo a la colaboración interinstitucional y en apego a lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de Elecciones del INE, con el debido respeto, me permito plantear la siguiente **consulta:***



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/15495/2022
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

1. *Si una Agrupación Política Nacional presenta el escrito de intención para constituir un Partido Político Local: ¿Pueden utilizar, para efectos de fiscalización la Asociación Civil que ya tienen registrada?*
2. *En el caso de que alguna organización ciudadana presente una Asociación Civil cuyo objeto social sea diferente a la constitución de un Partido Político Local: ¿Sería procedente dicha Asociación Civil para efectos de fiscalización, si presentan la modificación de su objeto social para que este sea el de constituir un Partido Político Local?"*

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comento, se advierte que se solicita orientación relativa a los requisitos para la constitución de un Partido Político Local por parte de una Agrupación Política Nacional (en adelante APN); además, solicita información respecto de la modificación del objeto social de la Asociación Civil (en adelante AC), que presente una organización de ciudadanos, con la finalidad de constituirse como partido político local.

II. Marco Normativo Aplicable

Que el artículo 41, base primera, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) establece que, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; **por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.**

Por otro lado, el derecho de asociación que se encuentra consagrado en el artículo 9 de la CPEUM, el cual, en su parte conducente, establece: "*No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país (...)*".

En ese sentido, el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP) establece lo siguiente:

“Artículo 10.

(...)

2. *Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:*

(...)



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/15495/2022

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate”

Además, el artículo 11, numeral 1 de la LGPP, establece que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ya sea ante el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local Electoral (en adelante OPLE) que corresponda, en el caso de partidos políticos locales, deberá informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernatura o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, tratándose de registro local.

Asimismo, el artículo 11, numeral 2 de la LGPP, señala que a partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización de ciudadanos informará mensualmente ya sea al INE o al OPLE, según corresponda, sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

En ese sentido, el artículo 15 de la LGPP, dispone que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el INE o el OPLE competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- a) La declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos aprobados por sus afiliados;
- b) Las listas nominales de afiliados por entidades, Distritos Electorales, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y
- c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.

Posteriormente, el artículo 17, numeral 1 de la LGPP, señala que el OPLE que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, también será el responsable en examinar los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar que se hayan cumplido los requisitos para el procedimiento de constitución, señalados en dicho ordenamiento legal y formulará el proyecto de dictamen de registro respectivo.

Es importante mencionar que, el Consejo General del INE en sesión extraordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil diecinueve, aprobó el Acuerdo **INE/CG38/2019** por el que se establecen los ingresos y gastos que deben comprobar las organizaciones de ciudadanos y las APN que



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/15495/2022
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

pretendan obtener registro como partido político nacional, así como, el procedimiento de fiscalización respecto del origen y destino de sus recursos.

Por otro lado, el Consejo General del INE en sesión extraordinaria celebrada el cinco de marzo de dos mil diecinueve, emitió el Acuerdo **INE/CG89/2019**, mediante el cual se aprobó un criterio general por el que todas las organizaciones de ciudadanos interesadas en conformar un partido político nacional deben constituir una AC.

Asimismo, se menciona que las disposiciones del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos estatales, aprobado por el OPLE de Tamaulipas, tienen por objeto regular los requisitos y procedimientos que deberán reunir y seguir las organizaciones ciudadanas que pretendan registrarse ante el Consejo General del OPLE de dicha entidad, con el fin de constituirse como un partido político local.

III. Caso concreto

De conformidad con la normatividad antes citada, las organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener su registro como partidos políticos nacionales son sujetos obligados en materia de fiscalización; por ende, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la atribución de vigilar que los recursos utilizados tengan un origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos.

De este modo, si bien la legislación electoral no regula a detalle los aspectos tributarios, especialmente los derivados de la operación de los recursos financieros depositados en la cuenta bancaria que obligatoriamente deben abrir las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales, resulta necesario que únicamente para el efecto de rendición de cuentas en materia de fiscalización, se constituyan en AC, en su papel de responsables del manejo del financiamiento, obedeciendo a la necesidad de permitir la distinción entre el patrimonio e ingresos personales de los integrantes o miembros de la organizaciones de ciudadanos y la organización en sí, y los recursos que le son confiados por sus asociados y simpatizantes para su constitución como partido político nacional.

Asimismo, la constitución de dicha AC hace posible la correcta vigilancia y separación de los ingresos y los gastos, así como el adecuado reporte de los movimientos financieros, toda vez que a través de ella, se permite separar claramente los ingresos y gastos personales de los ingresos y gastos de sus integrantes, por lo que se hace indispensable que la AC aperture una cuenta bancaria la cual será utilizada exclusivamente para los gastos propios de la organización de ciudadanos.

Lo anterior, se torna indispensable a efecto de que el INE pueda cumplir con su facultad constitucional de fiscalizar los ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales, razón por la cual, se requiere que dichas organizaciones constituyan una AC y abran una cuenta bancaria, para cumplir así su obligación de informar mensualmente sobre el origen y destino de sus recursos.



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/15495/2022
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por otro lado, podrían servir de **orientación y apoyo a los OPLE** las disposiciones nacionales referidas en la presente, por lo que si se pretenden aplicar de manera supletoria las disposiciones de la legislación federal, así como lo previsto en los acuerdos INE/CG38/2019 y INE/CG89/2019, la propia normatividad local aplicable debe contemplar esa posibilidad o, en todo caso, el OPLE está posibilitado para normar lo propio respecto de la fiscalización y rendición de cuentas de las organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener registro como **partido político local**, por ser de su competencia.

En ese orden de ideas, en atención al **primer cuestionamiento**, de conformidad con el Acuerdo INE/CG89/2019, la obligación de constituirse como AC y de tener una cuenta bancaria en la que se concentre la actividad financiera de la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político nacional, está dirigida para aquellas organizaciones que no han formalizado jurídicamente una AC o APN, para efectos de la fiscalización y rendición de cuentas.

Es decir, debe destacarse que de ninguna manera, lo anterior constituye un requisito para su registro ante el INE, sino solamente un mecanismo necesario para el control financiero de los ingresos y egresos que resulta indispensable para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados y de su correcta aplicación electoral; en consecuencia, **una APN que tenga la intención de constituirse como un partido político nacional, podría utilizar la AC ya registrada para efectos de la fiscalización y rendición de cuentas.**

Por lo que hace al **segundo cuestionamiento**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG89/2019, en el ámbito federal las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político nacional, deberán realizar lo conducente a efecto de conformar una persona moral constituida en AC para los efectos y conforme a las reglas precisadas en el Acuerdo referido, así como la apertura de la cuenta bancaria, informando a la Unidad Técnica de Fiscalización una vez que esté constituida, su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y la cuenta bancaria abierta a nombre de su representante Legal o el Responsable Financiero, sin que el trámite sea obstáculo para la presentación de los informes a los que se refiere el Acuerdo INE/CG38/2019.

Por otro lado, se informa que, tratándose de partidos políticos locales, con fundamento en los artículos 9 y 10 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales, aprobado por ese OPLE, la organización de ciudadanos se deberá constituir mediante testimonio notarial como una AC que **presentará la notificación de intención correspondiente**, y el objeto social de dicha asociación será exclusivamente referente a la constitución del partido local.

Además, el artículo 13 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales, especifica que la duración de la AC abarcará desde el periodo de constitución del partido político local, hasta que cause estado la resolución relativa al dictamen del registro, independientemente del sentido de dicha determinación.

Por lo tanto, con la presentación de la notificación de intención correspondiente a la constitución de un partido político local por parte de una organización de ciudadanos, deberá existir una AC que tenga como objeto exclusivo la constitución del partido político local. Por lo que no será viable



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/15495/2022

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

presentar una AC con objeto distinto y, posteriormente modificar su objetivo para la constitución de un partido político local.

IV. Conclusiones

De conformidad con los argumentos señalados anteriormente, es válido concluir lo siguiente:

- Que en la presente se dan criterios nacionales que podrían servir de **orientación y apoyo a los OPLE.**, por lo que si las disposiciones de la legislación federal se pretenden aplicar de manera supletoria, la normatividad local aplicable deberá contemplar esa posibilidad o, en todo caso, el OPLE podrá normar lo propio respecto de la fiscalización y rendición de cuentas, por ser de su competencia.
- Que para efectos de la fiscalización y rendición de cuentas, **una APN que tenga la intención de constituirse como un partido político nacional, podría utilizar la AC ya registrada para los efectos precisados.**
- Que tratándose de partidos políticos locales, se ordena que la organización de ciudadanos debe constituir mediante testimonio notarial una AC que **presentará con la notificación de intención correspondiente**, donde el objeto de dicha asociación será exclusivamente para la constitución del partido local.
- Que **la constitución de un partido político local por parte de una organización de ciudadanos, deberá contar con una AC que tenga como objeto exclusivo la constitución del partido local.** Por lo que no será viable presentar una AC con objeto distinto y, posteriormente modificar su objetivo para la constitución de un partido político local.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Karyn Griselda Zapien Ramírez Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información</i>	Diego Manuel Flores Sala Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

